



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02992-00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Banco AV Villas S.A. contra el auto de 1 de septiembre de 2021, dictado dentro de la presente causa.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído censurado se decidió incorporar al expediente como pruebas algunos documentos que fueron arrimados por el convocado durante el término de traslado del informe que presentó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (por solicitud de la entidad financiera recurrente).

2. Contra esa determinación se interpuso reposición, alegando que «*el traslado que se corrió a las partes por auto de 4 de agosto de 2021 no era un traslado para pedir o aportar pruebas, sino para realizar las actividades expresamente previstas en el artículo 277 del Código General del Proceso*»; que el pasaporte del señor Müller Vásquez debió ser aportado en original, y que los sellos de ingresos y egresos a distintos países debían ser «*apostillados*»

y, de ser el caso, «*traducidos al español*», para que fuera posible valorarlos como prueba.

CONSIDERACIONES

El traslado que de una prueba se hace a los contendientes en un trámite judicial, tiene por propósito principal garantizar un adecuado ejercicio del derecho de contradicción, debiéndose agregar que, en eventos excepcionales, la efectividad de ese derecho –intrínsecamente vinculado con el debido proceso– puede requerir la aportación o práctica de probanzas adicionales a las que oportunamente se pidieron y decretaron, precisamente con el fin de esclarecer la verdad de los hechos que importan al proceso.

Es evidente que las copias del pasaporte del señor Rodolfo Müller Vásquez pueden incorporar información sobre sus ingresos y salidas del país a través de distintos pasos migratorios, y también es claro que, bajo ciertas condiciones, esos datos podrían contrastarse con el informe que hizo llegar a la Corte en fechas recientes la UAE Migración Colombia; lo anterior, con miras a elucidar, con suficientes elementos de juicio, lo atinente a la permanencia en el exterior de aquel para la época en la que se surtió su emplazamiento –en el marco del proceso en el que se dictó el fallo recurrido–.

Por consiguiente, permitir que la documentación que se arrimó al descorrer el traslado del referido informe fuera

debidamente incorporada al expediente, para viabilizar así su contradicción y posterior valoración, emerge como una expresión natural del derecho a la prueba de la parte opositora y, correlativamente, del deber de la Corte de extremar cuidados en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes para adoptar una decisión en el marco de un procedimiento de naturaleza extraordinaria.

A lo anterior cabe añadir, de un lado, que habiéndose arrimado esa documentación a través de un canal digital, no se ve ni la posibilidad, ni tampoco la necesidad, de que fuera allegado en original. Igualmente emerge improcedente exigir que las firmas impuestas por funcionarios de aduana en los sellos de ingresos o de salidas de un territorio extranjero sean apostilladas, porque tales rúbricas se encuentran incorporadas en un documento emitido por las autoridades nacionales (el aludido pasaporte).

A ello cabe añadir que ni el referido requerimiento de autenticidad (la apostilla), ni la traducción de los mencionados sellos al castellano, reporta utilidad alguna al proceso. Por consiguiente, supeditar el derecho a la prueba al cumplimiento de aquellos formalismos podría constituirse, en este caso concreto, en una inadmisibles talanquera, contraria al principio de prevalencia del derecho sustancial que consagran los artículos 228 de la Constitución Nacional y 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

RESUELVE

NO REVOCAR la providencia censurada. Ejecutoriada esta decisión, reingresen de inmediato las diligencias al Despacho, para seguir con el trámite.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F01AACFD4B5F78239B99679C6566F8851C17E1531E8D2D56E7A42509B6FC2726

Documento generado en 2021-10-27